

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00149-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA MORALES JARAMILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Previo a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia que negó pretensiones, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día 28 de mayo de 2020, se hace necesario requerir al juzgado de origen para que organice y remita de nuevo el expediente electrónico, pues no es claro para este despacho la fecha en la que fue allegado el recurso de apelación por la parte demandante, ya que en la constancia secretarial visible a No. 09 del expediente del juzgado se expresa que el recurso fue interpuesto de manera oportuna el 15 de julio de

2020, sin embargo el recurso de apelación visible a No. 10 del expediente del juzgado no tiene fecha de recibido, y con las demás piezas del expediente no hay lugar a resolver tal interrogante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales para que envíe de nuevo el expediente con radicado 17001-23-33-003-2019-00149-00, evidenciando la fecha en que se allegó el recurso de apelación por la parte demandante.
2. **EXHORTAR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales para que en adelante de cumplimiento a las Circulares No. 02 del 1 de junio de 2020 y No. 04 del 3 de agosto de 2020 expedidas por el Presidente del Tribunal Administrativo de Caldas, sobre las pautas para el envío de expedientes a segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 173 de fecha 27 de noviembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Yorly Xiomara Gamboa Castaño
Conjuez.

A.S. 113

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Fija Audiencia de Conciliación
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00416-00
Demandante: Andrés Mauricio Montoya Betancur
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por razones de fuerza mayor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 y 180 del CPACA, es procedente fijar nuevamente fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se reprograma para el próximo **MARTES, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

La respectiva audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la respectiva invitación a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yorly Xiomara Gamboa Castaño'.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 174 del 27 de Noviembre de 2020.

A handwritten signature in green ink, consisting of several loops and a long tail.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S No. 179

REFERENCIA:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 1700123330002018-00032-00
Demandante: ANDRÉS MAURICIO VALLEJO MARÍN
Demandado: NACIÓN – POLICIA NACIONAL

Se encuentra el proceso de la referencia para tramitar recurso de apelación que reposan en los folios 420-436 del cuaderno principal, presentado por las partes; al respecto y antes de desatar el recurso se procederá de acuerdo al inciso 4 del artículo 192 del CPACA que en su tenor reza:

“Art 192: cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

...cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....”

De acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho señala la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM) DEL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes mediante oficio.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 173

FECHA: 27 de noviembre de 2020

A handwritten signature in dark green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, enclosed within a black rectangular border.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00261-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Robinson Ramírez Jiménez
Demandados:	Municipio de Villamaría

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, relacionado con que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexo a los demandados. Con la advertencia allí planteada, en el sentido de que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación. Ello so pena de inadmisión, tal como lo dispone la norma.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co**

Toda remisión de documentos o memoriales realizada a correo electrónico diferente, se tendrá por no realizada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Ángel Gómez Peña', written over a light gray background.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 250

Radicación:	17 001 23 33 000 2020 00282 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Julio César Ríos Pinilla
Demandado:	Municipio de Manizales – Comisaría Segunda de Familia.

Procede el Despacho a examinar la competencia del Tribunal Administrativo para conocer de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

I. Antecedentes

El demandante señor Julio César Ríos Pinilla presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial el día 23 de octubre de 2020, demanda que se encuentra pendiente de ser admitida, y la cual pretende lo siguiente:

***“PRIMERA:** Declarar la nulidad de la providencia de fecha 11 de marzo de 2020 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales dentro del proceso PARD 2859 – 2020-*

***SEGUNDA:** Que, a título de restablecimiento del derecho, se proceda a rehacer toda la actuación allí adelantada a partir de la providencia antes indicada, con el fin de garantizar todos y cada uno de los derechos de mi representado, como lo son el debido proceso y su consecuencial ejercicio al derecho de defensa y contradicción”*

El 26 de octubre pasó el proceso a despacho para resolver sobre su admisión.

II. Consideraciones

Afirma el demandante que el acto del cual se solicita la nulidad en el asunto referido, corresponde al archivo de unas diligencias dentro de un proceso de restablecimiento de derechos a unos menores hijos del demandante.

Así mismo, todos los hechos de la demanda están relacionados con el proceso de restablecimiento de derechos de los menores hijos, hasta el archivo de unas diligencias, decisión de medidas de emergencia en dicho proceso y verificación de derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los asuntos que son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)”

La norma antes transcrita enlista una diversidad de controversias y litigios, dentro de los cuales no se encuentra ninguno relacionado con el tema objeto de debate en la demanda presentada.

De igual manera, los artículos 151 y 152 del CPACA citan de manera expresa, los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos en única y en primera instancia, y tampoco allí se advierte la discusión de asuntos de la naturaleza que se presenta en la demanda que se encuentra pendiente de admisión por parte de este Despacho.

Por otra parte, al consultar cuidadosamente el Código de Infancia y la Adolescencia, contenido en la ley 1098 de 8 de noviembre de 2006, en su capítulo V, relacionado con el procedimiento judicial y reglas especiales, se encuentra el artículo 119 el cual contiene las competencias del Juez de Familia en única instancia, y el numeral segundo establece:

“ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

(...)

2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

De la norma en cita se desprende que la revisión de decisiones administrativas proferidas por Defensores o Comisarios de familia, corresponden al Juez de Familia en única instancia.

Así pues, en la demanda presentada se solicita expresamente que se declare la nulidad de una decisión del 11 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales dentro de un proceso de restitución de derechos de dos menores, así como, a título de restablecimiento, rehacer toda la actuación allí adelantada.

De lo expuesto bien puede decirse que la discusión sobre las decisiones referidas, no puede tener escenario procesal ante la Jurisdicción contencioso administrativa, sino ante la jurisdicción ordinaria.

Con relación a la falta de jurisdicción o de competencia el artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

De conformidad con todo lo anterior, no hay duda para este despacho de que la controversia relacionada con las decisiones proferidas por la Comisaría Segunda de Familia, las cuales se originaron en un proceso de restitución de derecho a menores, decisión de medidas de emergencia y, verificación de derechos y libertades; de tal manera que, su análisis debe hacerse a la luz del derecho de familia, correspondiendo tal discusión a la jurisdicción ordinaria y no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, a juicio de este Despacho Judicial, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual remitirá la presente actuación ante la oficina de apoyo judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declárase la falta de jurisdicción, para conocer del presente proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que instauró mediante apoderado judicial el señor Julio César Ríos Pinilla contra el Municipio de Manizales y la Comisaría Segunda de Familia, por lo considerado.

Segundo: Por la Secretaría de la corporación **envíese** el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea sometida al reparto correspondiente entre los Juzgados de Familia del Circuito de Manizales.

Tercero: Hacer las anotaciones correspondientes en el programa “*Justicia Siglo XXI*”.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Jairo Ángel Gómez Peña'.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S No. 178

REFERENCIA:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 170012333000201700644-00
Demandante: Sandra Milena Osorio Castrillón
Demandado: ASSBASALUD

Se encuentra el proceso de la referencia para tramitar recurso de apelación que reposan en los folios 203-213 del cuaderno principal, presentado por las partes; al respecto y antes de desatar el recurso se procederá de acuerdo al inciso 4 del artículo 192 del CPACA que en su tenor reza:

“Art 192: cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

...cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....”

De acuerdo a lo reglado en la norma anteriormente enunciada, el Despacho señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) DEL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes mediante oficio.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 173

FECHA: 27 de noviembre de 2020

A handwritten signature in dark green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, enclosed within a black rectangular border.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.S No. 180

REFERENCIA:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 170012333000201700890-00
Demandante: Alberto Ospina Quintero
Demandado: Nación- Policía Nacional

Atendiendo a la solicitud allegada se corrige el día de la diligencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. por lo tanto se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes mediante oficio.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, sin embargo, si algunas de las partes lo requieren se hará de manera presencial.

De la misma manera se les requiere a los apoderados de las entidades allegar correos electrónicos previamente a la celebración de la audiencia, para efectos de enviarles la invitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 173

FECHA: 27 de noviembre de 2020

A handwritten signature in dark green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, enclosed within a black rectangular border.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 266

Radicado: 17-001-23-33-000-2013-00258-00
Naturaleza: Ejecutivo A Continuación
Demandante: Diana Carolina Zuluaga Varón y Otros
Demandados: Colpensiones E.I.C.E.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda ejecutiva, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar un nuevo poder -y por ende sustitución al mismo- para la interposición del presente proceso ejecutivo dirigido a esta Corporación, atendiendo a que el presentado se dirige a los Juzgados Administrativos del Circuito y no a este Tribunal.
2. Deberá modificar los valores con respecto a los cuales se deprecia el cumplimiento de la obligación de hacer correspondiente a la reliquidación de mesada pensional, antaño recibida por el señor Tulio Marulanda Mejía, incluyendo para el cómputo de dicha mesada pensional únicamente los valores expresamente señalados en la sentencia base de ejecución -ordinal 3º-, de conformidad con el certificado de salarios obrante a folio 21 del expediente principal, así:

- Asignación básica mensual (sueldos):	\$ 40.026.926
- Gastos de representación:	\$ 5.627.631
- Prima técnica:	\$ 21.103.416
- Gastos de representación - Prima técnica:	\$ 392.482
- Prima de servicios	\$ 5.640.845
- Prima de servicios LCT	\$ 3.362.726
- Prima de vacaciones	\$ 3.357.508
- Prima de vacaciones LCT	\$ 153.773
- Gastos de representación - Prima de vacaciones:	\$ 19.168
- Bonificación por servicios	\$ 34.630
- Gastos de representación – Bonif. por servicios:	\$ 34.630
- Prima de navidad	\$ 6.390.708
- Prima de navidad LCT	\$ 913.501

(Valores totales por cada concepto entre marzo de 2007 y febrero de 2008).

3. De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, deberá aportar una nueva liquidación del crédito cuyo pago se deprecia y efectuar la consecuente modificación de los valores pretendidos atendiendo a los siguientes postulados:

- La liquidación del capital deberá efectuarse con base al 75% de la doceava parte del total de los valores indicados en el numeral anterior, como valor inicial de la mesada pensional.
- No deberán incluirse en esta liquidación los valores correspondientes a diferencias de mesadas generadas entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de conformidad con lo señalado en el ordinal 4° de la sentencia base de ejecución.
- Atendiendo a que se reclaman en forma diferenciada los valores generados a favor de las demandantes como herederas del señor Tulio Marulanda Mejía y de otra parte las sumas causadas a favor de la señora Diana Carolina Zuluaga Varón como beneficiaria en sustitución de la prestación pensional objeto de reliquidación, deberá efectuarse una liquidación separada para los dos eventos, esto es, la liquidación de los valores reclamados con anterioridad al fallecimiento del causante -15 de junio de 2015- reclamados por las herederas de aquel y los generados con posterioridad a dicha data reclamados por la beneficiaria de la sustitución pensional.
- Deberá aportarse liquidación respecto de cada una de las demandantes en la cual se expresen los valores y operaciones con base a los cuales se deprecian los montos que por concepto de intereses moratorios son señalados en la solicitud de mandamiento de pago, diferenciando los periodos señalados en el párrafo anterior.
- Deberá corregir y o aclarar lo referente a las sumas adeudadas por concepto de diferencias entre mesadas, diferenciando la indexación correspondiente a aquellas sumas generadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; esto toda vez que, las sumas generadas con posterioridad a dicha ejecutoria, generan en su lugar intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del CPACA, se deben liquidar intereses al DTF durante los primeros 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia y moratorios corrientes con posterioridad a dicho lapso.
- Todos los valores liquidados habrán de actualizarse a la fecha de presentación del respectivo escrito de subsanación.

4. A efectos de comprobar la causación de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA deberá aportarse copia de la solicitud de cumplimiento al fallo que fue radicada ante la entidad demandada.
5. De conformidad con las anteriores correcciones deberá ajustarse el acápite de estimación razonada de la cuantía.
6. Atendiendo a la pluralidad de situaciones que se solicita enmendar, deberá integrar la demanda y su corrección en un nuevo escrito.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-003-2015-00084-02
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A
DEMANDADO	NESTOR EMILIO GARCÍA SUÁREZ

Previo a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia que negó pretensiones, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el día 11 de febrero de 2020, se hace necesario requerir al juzgado de origen para que organice y remita de nuevo el expediente electrónico, pues no es claro para este despacho la fecha en la que fue allegado el recurso de apelación por la parte demandante, ya que en la constancia secretarial visible a No. 13 del expediente del juzgado sólo se expresa que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, sin indicar la fecha en que se presentó, y examinado el folio 79 del cuaderno 1 (página

305 del documento escaneado) no es legible el sello con la fecha de recibido por el juzgado, además con las restantes piezas del expediente no hay lugar a resolver el interrogante.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales para que envíe de nuevo el expediente con radicado 17001-23-33-003-2015-00084-00, evidenciando la fecha en que se allegó el recurso de apelación por la parte demandante.
2. **EXHORTAR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales para que en adelante de cumplimiento a las Circulares No. 02 del 1 de junio de 2020 y No. 04 del 3 de agosto de 2020 expedidas por el Presidente del Tribunal Administrativo de Caldas, sobre las pautas para el envío de expedientes a segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 173 de fecha 27 de noviembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-003-2016-00183-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LONDOÑO
DEMANDADOS	SES HOSPITAL DE CALDAS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 16 de julio de 2020 (No. 18 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 06

¹ También CPACA

de julio de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 06 de julio de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 173 de fecha 27 de noviembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17001-33-33-003-2019-00028-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO OSPINA ACEVEDO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 11 de febrero de 2020 (Fls. 70 a 74 del cuaderno 1) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de febrero de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro

¹ También CPACA

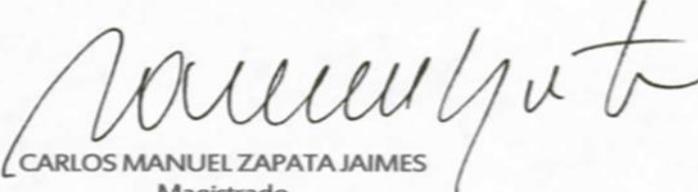
de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 04 de febrero de 2020.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 173 de fecha 27 de noviembre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>  <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--